

'[VÍCTIMA_1]' C/ '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' S/
VIOLENCIA

CS-01207-JP-2026

Cipolletti, 26 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en los autos caratulados:
'[VÍCTIMA_1]' C/ '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' S/
VIOLENCIA (Expte N° CS-01207-JP-2026)" donde pasan los autos a
dictar sentencia y de los que

RESULTA: Que en fecha 25 de agosto de 2026, la Sra.
'[VÍCTIMA_1]' formula denuncia contra la Sra. '
[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]', la que se agrega en adjunto.

Que en fecha 26 de agosto de 2026, el Juzgado de Paz de Cinco Saltos
dispone elevar a consideración de la presente Unidad Procesal en razón de
encontrarse tramitando ante la presente Unidad Procesal los autos
caratulados: "[VÍCTIMA_1] C/ [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] S/
DENUNCIA VIOLENCIA (Expte N° CS-00646-JP-2023)".

Que conforme surge de comunicación telefónica mantenida con la
denunciante, surge que la misma se encontraría domiciliada actualmente en
la ciudad de SENILLOSA, Provincia del Neuquén.

CONSIDERANDO:

La gravedad de los hechos denunciados y siendo que la finalidad del
presente proceso es aplicar las medidas de protección integral pertinentes
para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género.
Siendo necesario dar adecuada protección y efectuar acciones positivas a
los efectos de evitar el daño de las personas integrantes del ámbito familiar
y de conformidad con lo dispuesto por el art. 148 del CPF,

RESUELVO:

- 1) Disponer una PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO al Sr.

'[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] ', respecto de la Sra. '[VÍCTIMA_1]', debiendo mantenerse alejado por una distancia de 500 Mts. de su persona, su domicilio y de los lugares donde se encuentre sean éstos públicos o privados. Asimismo, deberá abstenerse de producir incidentes, proferir agravios, realizar actos molestos o de hostigamiento y/o efectuar reclamos personales de cualquier índole y por cualquier medio, incluso mensajes de texto, Facebook, WhatsApp o cualquier medio de comunicación, que no fuere la legal correspondiente.

Todo ello, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicación de las medidas dispuestas en el art. 153 y 154 del Código Procesal de Familia.-

Asimismo se hace saber que el incumplimiento de las medidas protectorias dispuestas, cuando fuese constatado que medió clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, da lugar al pase de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, en orden al delito de desobediencia a la autoridad (art. 154 CPF). NOTIFÍQUESE CON HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS Y EN FORMA PERSONAL.

OFÍCIESE a la Comisaría pertinente a fin de comunicarle la medida de prohibición de acercamiento dispuesta en autos al Sr. '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]', respecto de la Sra. '[VÍCTIMA_1]', por una distancia de 500 mts. haciéndole saber que en caso de que se denuncie y/o constare que la Sra. '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' se encuentra en el domicilio o cerca de su persona, deberá procederse a labrar las actuaciones correspondientes dando aviso a la judicatura a los efectos de la aplicación de lo normado en arts 153 y 154 del CPF y dar intervención a la Unidad Fiscal correspondiente, en orden al delito de desobediencia a la autoridad (art. 154 CPF).

Dichas actuaciones deberán ser remitidas al correo electrónico del

tribunal: otifcipolletti@jusrionegro.gov.ar

A los efectos de realizar el diligenciamiento del oficio ordenado precedentemente remítase mediante mail al correo electrónico de la Comisaría correspondiente.

Hágase saber al Sr. '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' que la presente medida es de carácter PROVISORIA, la misma se encontrará vigente hasta tanto se acredite fehacientemente en el expediente la realización del programa y/o tratamiento para revertir actos de violencia que en este acto se ordena .

El mismo podrá ser realizado en el Servicio de Violencia Familiar para tratamiento de conductas violentas de su lugar de residencia, sirviendo la cédula de notificación de la presente de suficiente constancia para obtener un turno en dichos servicios.

Acreditado que sea en el expediente el cumplimiento del tratamiento que se disponga, y su resultado beneficioso se podrá solicitar el levantamiento de la medida restrictiva.

Siendo que en los arts.16 de la Ley 3040 y art. 139 y 143 del CPF, se prevé la asistencia de abogado en forma inmediata para la sustanciación del proceso, hágase saber que deberá requerir los servicios de un abogado y en caso que no cuente con los recursos económicos suficientes para abonarlo, podrá requerir de modo gratuito asistencia letrada a través de las Defensorías de Pobres y Ausentes debiendo recurrir al Centro de Atención para la Defensa Pública (CAdEP) ,presentándose en horario de atención al público, de Lunes a Viernes de 7:30 hs a 13:30 hs. en la mesa de entrada del C.A.DE.P sita en calle Roca 599 1° PISO, TEL FIJO 5678300 INTERNOS 100 Y 110, LLAMADAS Y WHATSAPP 0299-156311684, a fin de solicitar el turno para el asesoramiento pertinente.-
NOTIFÍQUESE.

En caso que la cédula dirigida a las partes arroje resultado negativo,

líbrese oficio a la Comisaría correspondiente al último domicilio conocido a fin que tenga a bien dar con el paradero de los mismos, y proceda a notificarlos de las medidas dispuestas en autos, requiriéndole en la oportunidad domicilio y teléfono de contacto, informando en el término de cinco (5) días el resultado de la diligencia.

CUMPLASE CON LOS DESPACHOS ORDENADOS SUPRA POR OTIF.

En caso de no ser habidas cualquiera de las partes, se AUTORIZA a la OTIF a disponer y practicar las medidas correspondientes a tal fin.

PAOLA G. CASTRO

JUEZA SUSTITUTA UPF 7